Washington D.C., 10 de mayo de 2021.

Referencia:
Antecedentes de Pleno N 1035-2020
Asunto: Se presenta escrito, en calidad de *Amicus Curiae*

Honorable
Ministro Presidente
Hernán Alejandro Crisosto
Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones
de Santiago

Katya Salazar, en calidad de Directora Ejecutiva y representante de **Due Process of Law Foundation (Fundación para el Debido Proceso)**, y Ursula Indacochea, en calidad de Directora del Programa de Independencia Judicial de la misma organización, acudimos a usted, en su calidad de Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con base en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; para presentar —en calidad de *Amicus Curiae*— el presente escrito.

Por lo anterior, a la Corte de su Honorable Presidencia solicitamos que:

PRIMERO. Tenga por presentado el presente escrito, en calidad de *Amicus Curiae* dentro de los Antecedentes de Pleno N 1035-2020, correspondiente al sumario administrativo seguido contra el Juez Daniel Urrutia Laubreaux, magistrado del Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago.

SEGUNDO. En su oportunidad, conceda oportuno estudio al presente escrito.

Pacífica y respetuosamente,

Katya Salazar
Directora Ejecutiva

Úrsula Indacochea
Directora del Programa de
Independencia Judicial

AMICUS CURIAE

Honorable Corte de Apelaciones de Santiago

Antecedentes del Pleno N 1035-2020

"ESTÁNDARES Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO A UN TRIBUNAL IMPARCIAL APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA EL JUEZ DANIEL URRUTIA LAUBREAUX"

Washington DC, 10 de mayo de 2020

Información acerca de la institución que suscribe el presente documento

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Página web: http://dplf.org/

DPLF viene promoviendo activamente el desarrollo de los estándares de Derecho Internacional aplicables a los operadores de justicia, con un énfasis especial en la independencia del poder judicial de forma institucional y de los jueces, juezas, y magistrados/as de manera individual, debido al papel esencial que desempeña la independencia judicial para garantizar el acceso a la justicia a través de mecanismos efectivos, para la protección de los demás derechos y libertades fundamentales, y para el respeto del estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia en los países de la región.

En esa línea, a lo largo de los años, DPLF ha dado seguimiento a la situación de la independencia judicial en América Latina, a través de distintas iniciativas y acciones, y ha visibilizado dicha situación frente a los organismos internacionales de derechos humanos. Así, DPLF ha participado en un gran número de audiencias públicas sobre este tema ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre las que cabe destacar:

- Audiencia titulada "Derechos humanos e independencia judicial en Guatemala", que se

llevó a cabo el 19 de marzo de 2015, en la ciudad de Washington DC, en el marco del 154 Período de Sesiones;

- Audiencia titulada "Situación de la Independencia Judicial en América del Sur", celebrada en la ciudad de Santiago de Chile, el 09 de junio de 2016, dentro del 158 Período de Sesiones;

- Audiencia titulada "Situación de los Sistemas de Justicia en América Latina durante la pandemia de Covid19", celebrada el 09 de octubre de 2020, en el marco del 177 Período de Sesiones;

- Audiencia titulada "Garantías para la independencia del poder judicial y de los operadores de justicia en Bolivia", celebrada en Boulder, Colorado, el 1 de octubre de 2018, en el marco del 169 Período de Sesiones.

- Audiencia titulada "Independencia Judicial en Ecuador", celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 08 de mayo de 2018, en el marco del 168 Período de Sesiones.

- Audiencia titulada "Transparencia en los procesos de selección y nombramiento de altas autoridades judiciales en Centroamérica", celebrada en Ciudad de México, el 07 de septiembre de 2017, en el marco del 164 Período de Sesiones.

Por otro lado, DPLF ha producido numerosos documentos académicos y análisis técnicos en relación con la independencia del sistema de justicia en diversos países de la región, y ha emitido pronunciamientos públicos ante la evidencia de amenazas a operadores de justicia en diversos países, o haciendo llamados a respetar las decisiones de ls altas cortes de la región[1], sea de manera individual o mediante comunicados conjuntos, alertando públicamente de los riesgos de afectación a su independencia[2].

Finalmente, DPLF ha colaborado con la presentación de *amicus curiae* ante diversas cortes, alcanzando los estándares internacionales aplicables a situaciones diversas que involucran la independencia judicial. De manera reciente, el 16 de septiembre de 2020, presentamos ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el Amicus curiae titulado "Estándares y Obligaciones Internacionales sobre la Protección de la Independencia Judicial, relevantes para analizar la Solicitud de Juicio Político presentada contra la Jueza Erika Aifán, ordenada por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala".

[1] DPLF, *Organizaciones internacionales llamamos a que se respeten las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad*, disponible en: http://www.dplf.org/es/news/organizaciones-internacionales-llamamos-que-se-respeten-las-resoluciones-de-la-corte-de

[2] DPLF, *DPLF y organizaciones internacionales demandamos que Corte Suprema de Justicia de Guatemala garantice independencia judicial del juez Pablo Xitumul*, disponible en: http://www.dplf.org/es/news/dplf-y-organizaciones-internacionales-demandamos-que-corte-suprema-de-justicia-de-guatemala

Tabla de contenidos

I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*

- I.1 Del objeto del presente *amicus curiae*
- I.2 Algunas consideraciones relevantes sobre la tramitación del presente sumario administrativo.

II. La protección internacional de los operadores de justicia como defensores de derechos humanos en el contexto de la pandemia por COVID-19

- II.1 Los operadores de justicia como defensores de derechos humanos
- II.2 Operadores/as de justicia como un grupo especialmente expueso a ataques y amenazas
- II.3 La protección internacional de los y las operadores/asde justicia
- II.4 El rol especial de los operadores de justicia durante la pandemia

III. De los estándares en materia de independencia judicial aplicables a los procedimientos sancionatorios contra jueces/zas y magistrados/as: la garantía de ser oído por un juez o tribunal imparcial

- III.1 La independencia judicial y la garantía *contra presiones externas*
- III.2. La garantía de un tribunal independiente e *imparcial* como elemento fundamental del debido proceso, aplicable a los procedimientos disciplinarios contra operadores de justicia
- III.3. El contendio de la garantía de ser oído por una *autoridad imparcial*

IV. Análisis de la tramitación del sumario administrativo iniciado contra el JuezDaniel Urrutia Laubreaux a la luz de los estándares internacionales sobre un *tribunal imparcial* desarrollados previamente

- IV.1 Identidad entre la autoridad acusadora y la autoridad encargada de imponer la sanción
- IV.2 Existencia de elementos objetivos que generan dudas sobre la imparcialidad de la Ilustrísima Corte de Apelaciones para resolver esta causa

V. Conclusiones

I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*

1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente memorial es sometido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el marco del sumario administrativo iniciado contra el Juez Daniel Urrutia Laubreaux, magistrado del Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago, por disposición emitida de oficio por el Pleno de la misma Corte el día 25 de marzo de 2020, con motivo de la decisión adoptada por dicho juez en la misma fecha, en la causa RIT No. 3984-2020, conocida como el caso de la "Primera Línea".

Mediante esta decisión el Juez Urrutia Laubreaux dispuso la sustitución de la prisión de 13 personas imputadas en dicha causa, por una medida de detención domiciliaria, justificada en la necesidad de salvaguardar y proteger su derecho a la vida y a la salud en el contexto de la pandemia por COVID-19.

En opinión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dicha conducta podría quedar comprendida en la hipótesis descrita en el numeral 3 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribuales, Ley 7421[3].

La apertura del sumario administrativo del 25 de marzo dispuso lo siguiente:

1. Ordenar la instrucción de una investigación sumaria administrativa en contra del Juez Urrutia Laubreaux, en los términos del Acta No. 15-2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia.

2. Suspender, como medida preventiva, los efectos de la decisión judicial adoptada en la causa RIT No. 3984-2020, "y de cualesquiera otras de idéntica naturaleza que se hubiere pronunciado el juez Urrutia Laubreaux". Esta segunda medida fue adoptada por la Corte por considerar que la conducta ejecutada por el juez Urrutia era grave ("atendida la gravedad de los hechos").

3. Suspender de sus funciones al Juez Urrutia Laubreaux, en tanto dure la investigación.

4. Asimismo, varios de los ministros consideraron que los hechos revestían carácter de delito, y opinaron que se debía "remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes".[4]

La investigación sumaria administrativa estuvo a cargo de la señora Fiscal Loreto Gutiérrez,

[3] Código Orgánico de Tribunales
"Art. 544. Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: (…)
3. Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes."

[4] Es el caso de los ministros Lusic, Ravanales, Lopez y Plaza, Poblete, Book, Solís y Barrientos, Andrade y Opazo.

Fiscal de la Primera Fiscalía Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, quien, mediante resolución del 18 de junio de 2020, formuló cargos contra el Juez Urrutia Laubreaux.

El sumario administrativo en referencia, por lo tanto, fue iniciado de oficio por vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones, quien a la vez deberá resolver sobre la responsabilidad disciplinaria del Juez Urrutia Laubreaux.

Mediante el presente memorial de *amicus curiae*, **DPLF quiere alcanzar información a la Ilustrísima Corte, acerca de los estándares y obligaciones relativos a la protección de la independencia judicial, desde el Derecho Internacional, específicamente en relación con la garantía de *autoridad imparcial* aplicable al presente sumario administrativo, y que forma parte de las garantías de un debido proceso aplicables a este tipo de procedimientos.**

Es preciso mencionar, asimismo, que el presente documento **no contiene** una calificación de los hechos que constituyen el fondo del sumario, ni una evaluación de la conducta o de la responsabilidad del Juez Urrutia Laubreaux a la luz de las normas de derecho interno que resulten aplicables. Sin embargo, se ha tenido en consideración el contexto y el momento en que la decisión del citado juez fue emitida (al inicio de la pandemia), a la luz del rol que el Derecho Internacional reconoce a las y los operadores de justicia como defensores de derechos humanos, especialmente en el contexto de la pandemia del COVID-19, al que se hará referencia más adelante.

Asimismo, es preciso resaltar que existen otros estándares de derecho internacional relevantes para el análisis de la responsabilidad disciplina de los operadores de justicia, que forman parte de las "garantías reforzadas" de las que gozan, que pueden resultar aplicables al presente caso, como la prohibición de aplicación de sanciones por el contenido de sus decisiones, o la garantía de inamovilidad reforzada aplicable a los operadores de justicia que ostentan cargos sindicales, pero que no serán desarrolladas en el presente memorial.

2. Algunas consideraciones relevantes sobre la tramitación del presente sumario administrativo

Respecto de la tramitación del presente sumario administrativo, es preciso resaltar los siguientes hechos que resultan relevantes para el análisis a la luz de los estándares internacionales:

- La decisión de inicio del sumario fue adoptada ***de oficio*** por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, es decir, **que no fue el resultado de una denuncia de ninguna de las partes procesales de la causa RIT No. 3984-2020** (Caso "Primera Línea"), en la que se emitió la decisión judicial que es materia de investigación.

- La decisión de inicio del sumario fue adoptada en un **Pleno Extraordinario** de la Corte de Apelaciones de Santiago, que fue convocado horas después que se emitiera la decisión judicial que es materia de investigación.

- El mencionado Pleno Extraordinario **no habría sido convocado por su Presidencia**, quien es la autoridad competente para hacerlo, de conformidad con el numeral 4 del

artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales[5], sino por otro de sus integrantes.

- El sumario administrativo, cuyo plazo máximo es de 30 días hábiles según el artículo 18 del Acta 15-2018[6], fue prorrogado mediante resolución del 14 de mayo de 2020, **cuando el citado plazo se encontraba vencido** desde el día 12 de mayo de 2020. Como consecuencia de ello, la suspensión en el cargo del Juez Daniel Urrutia Laubreaux también fue prorrogada.

- La prórroga del plazo del sumario administrativo **no fue realizada por el Pleno de la Corte**, como lo ordena al exigir que fuera realizada "por el órgano que dispuso la investigación", sino únicamente por su Presidencia.

- La resolución del 25 de marzo de 2020, que ordenó el inicio del procedimiento sumario, suspendió los efectos de la decisión emitida por el Juez Urrutia en la causa RIT No. 3984-2020 **sin mediar ningún recurso de las partes**.

  Esta decisión **podía haber sido objeto de revisión por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a través del sistema regular de recursos** previsto en las normas procesales aplicables. Sin embargo, de la información pública disponible, **ninguna de las partes apeló o cuestionó esta resolución**.

- La resolución del 25 de marzo de 2020, que ordenó el inicio del procedimiento sumario, también suspendió los efectos "de cualesquiera otras de idéntica naturaleza que se hubiere pronunciado el juez Urrutia Laubreaux", sin que se aprecie una determinación e identificación de tales resoluciones, ni tampoco un análisis preliminar de su contenido.

II. La protección internacional de los operadores de justicia como defensores de derechos humanos en el contexto de la pandemia por COVID-19

1. Los operadores de justicia como defensores de derechos humanos

Tanto el sistema universal de derechos humanos ("sistema universal") como el sistema interamericano de derechos humanos ("sistema interamericano" o "SIDH") establecen el derecho a todas personas "a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional"[7]. En ambos

[5] Código Orgánico de Tribunales
"Art. 90. A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que otras disposiciones les otorgan, les corresponden especialmente las que en seguida se indican:"
(…)
4. Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y **convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario** (…)

[6] Acta 15-2018
"Art. 18. Plazo y cierre de la investigación.
La investigación deberá llevarse a cabo dentro de treinta días hábiles contados desde que se decretó la instrucción, prorrogables por una sola vez por igual término, mediante resolución fundada **del órgano que dispuso la investigación**."

[7] Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas*,

sistemas se considera a "**toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional**"[8] como defensor/a de derechos humanos, una definición amplia que incluye a individuos, grupos y organizaciones involucrados en la protección y promoción de diversos derechos, ya sea desde la sociedad civil o desde la posición que ocupan en las instituciones estatales.

En el *Informe sobre la situación de defensores de derechos humanos en las Américas*, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2006, la Comisión señala que

> [e]l criterio identificador de quién debería ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos es la actividad. En este sentido, **aquellas personas que desde instituciones del Estado tienen funciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos y que, en función de dicho trabajo, son víctimas de actos que directa o indirectamente impiden o dificultan sus tareas, deben recibir la misma protección que aquellas personas que desde la sociedad civil trabajan por la defensa de los derechos humanos.** Ello, en virtud de que con dichos actos se afecta el goce y disfrute de los derechos humanos de la sociedad en general. [9]

El sistema interamericano ha destacado que los y las defensores/as de derechos humanos **cumplen una función esencial en una sociedad democrática.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido este papel fundamental que tienen los defensores de derechos humanos para la sociedad, y la necesidad de que dichos defensores/as pueden ejercer sus funciones sin obstaculización, señalando que

> el respeto de los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran parte, de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades.[10]

Los estándares internacionales sobre defensores/as de derechos humanos establecen claramente que **las y los operadores/as de justicia, entre ellos jueces, juezas, magistrados y magistradas, son considerados defensores/as de derechos humanos**. La Comisión Interamericana identifica a los y las operadores/as de justicia como "defensores del acceso a la justicia de miles de víctimas de violaciones a sus derechos"[11], y ha enfatizado con frecuencia el papel esencial que desempeñan para la sociedad. En su *Primer Informe* sobre la situación de defensores/as de derechos humanos en las Américas, la Comisión destaca el "valioso trabajo que vienen desarrollando las personas o autoridades que tienen entre sus funciones las de

---

A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 1, citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 13.

[8] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. *1*, 7 marzo 2006, párr. 13.

[9] *Ibídem*, párr. 19.

[10] Corte IDH, *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de 7 de junio de 2003, considerando 5; y Resolución de 2 de diciembre de 2003, considerando 10.

[11] CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 19.

proteger, hacer cumplir, promover o defender los derechos humanos," señalando que

> [l]as y los jueces, procuradores, promotores, defensores de oficio, comisarios de policía, y agentes de la administración de justicia, son **fundamentales para establecer el enlace entre el Estado y la población en general.** Además, son quienes promueven la investigación, el procesamiento y la sanción de los autores de violaciones de derechos humanos[12] (énfasis añadido).

Asimismo, en su *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, emitido en 2011, la Comisión resalta que "**los operadores de justicia son garantes del debido proceso**" (énfasis añadido), y que "todas las acciones que realicen en el marco de sus competencias respectivas (…) se enmarcan dentro de las labores de promoción y defensa del derecho de acceso a la justicia"[13].

2. Operadores/as de justicia como un grupo especialmente expuesto a ataques y amenazas

Además, a resaltar el papel importante que tienen los y las operadores/as de justicia en su calidad de defensores/as de derechos humanos, los estándares internacionales los consideran entre los grupos de defensores de derechos humanos **especialmente expuestos a ataques de distinta naturaleza**. Tanto el sistema interamericano como el sistema universal de derechos humanos han constatado que los y las operadores/as de justicia, entre ellos jueces juezas y fiscales, **son frecuentemente sujetos de obstáculos y amenazas que dificultan su trabajo, indicando que los y las defensores/as que trabajan en causas de gran relevancia o interés social o que afectan intereses poderosos, son particularmente vulnerables a actos en su contra por el mero hecho de realizar esta labor.**

La Comisión Interamericana ha profundizado sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo en que se encuentran muchos/as operadores/as de justicia en la región, señalando que

> [s]i bien el desempeño de las funciones naturales a los jueces y juezas y de todos los demás operadores de justicia debiera traducirse en la garantía de un juicio regido conforme a las garantías del debido proceso, las presiones con que frecuentemente se enfrentan o el diseño propio del marco jurídico que rige sus funciones, en algunas ocasiones contamina la función jurisdiccional con problemas asociados a la corrupción y **la falta de imparcialidad e independencia.** No obstante ello, **algunos jueces y magistrados de la región (…) realizan un esfuerzo especial para que en las causas que son de su conocimiento, prevalezcan las garantías procesales propias del debido proceso, aun cuando se encuentren sometidos a diversos tipos de presiones.** La Comisión ha observado que la labor adelantada por estos operadores de justicia comprometidos con hacer respetar y proteger los derechos humanos y los principios democráticos, tienen un efecto multiplicador en los demás miembros de la administración de justicia y en la sociedad en general, pero **dicha labor, en muchas ocasiones,**

[12] CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, supra 6, párr. 223.
[13] CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 350.

> **los coloca en una situación especial de riesgo** (énfasis añadidos)[14].

En 2004, en su evaluación de la situación de los defensores de derechos humanos, la entonces Representante Especial de Naciones Unidas para Defensores de derechos humanos señaló que:

> **[c]ada vez hay más funcionarios públicos que ejercen de magistrados**, defensores del pueblo, fiscales y personal de los ministerios, o que trabajan en los parlamentos o en las instituciones nacionales de derechos humanos, **a los que se hostiga por su labor de defensa de los derechos humanos, en particular en relación con la observancia del estado de derecho** (énfasis añadidos) [15].

Así también lo ha establecido claramente también la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, indicando que

> [l]as personas que contribuyen a que se haga justicia (magistrados, policías, abogados y otros agentes) a menudo deben desempeñar una función especial y **pueden ser objeto de fuertes presiones para que adopten decisiones favorables al Estado u otros intereses poderosos**, por ejemplo, los jefes de organizaciones delictivas (énfasis añadidos)[16].

La Comisión Interamericana ha reflejado este mismo criterio en sus análisis, observando que los funcionarios y funcionarias estatales

> [q]uienes están constantemente **trabajando en la verificación del correcto funcionamiento del Estado y el desempeño de las autoridades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos**, **son más susceptibles a ser víctimas de actos en su contra** (énfasis añadido)[17].

Y en su informe anual sobre la situación de los defensores de derechos humanos de 2015, el Relator Especial de Naciones Unidas (posición anteriormente titulada Representante Especial) también reconoció que

> [l]os defensores que se ocupan de las cuestiones de gobernanza, promoción de la transparencia, rendición de cuentas de los Estados y lucha contra la corrupción **forman parte de las categorías de defensores en situación de mayor riesgo y son objeto de campañas de hostigamiento y múltiples formas de amenazas y ataques**[18]**.**

La Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación por "**la grave situación en que se [encuentran] muchos operadores de justicia de la región y en particular, jueces y**

---

[14] *Ibídem*, párr. 352.
[15] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani*, Informe Anual 2004, Doc. E/CN.4/2004/94, párr. 30.
[16] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Folleto Informativo No. 29 - Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, abril 2004, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf
[17] CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, supra 8, párr. 19.
[18] Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, 30 de julio de 2015, Doc. A/70/217, párr. 69.

juezas" (énfasis añadido)[19], y ha observado con alarma

> [q]ue en algunos Estados las personas encargadas de impartir justicia e investigar las violaciones a los derechos humanos sean hostigadas a través de amenazas contra su vida y **sanciones administrativas y laborales infundadas, incluyendo la separación de sus cargos** (énfasis añadido)[20].

El sistema interamericano se ha preocupado en resaltar, en particular, que actos, intimidaciones y presiones en contra de los y las operadores/as de justicia representan una amenaza a su independencia - y por lo tanto a la independencia del Poder Judicial - ya que crean obstáculos que dificulten su trabajo y/o ponen en peligro su capacidad de realizarlo sin temor a represalias. Como señala la Comisión,

> [p]ara que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además debe ser independiente e imparcial. La imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia no puede ser asegurada cuando no se respetan los derechos humanos civiles, laborales y sindicales de las personas encargadas de impartir justicia.[21]

3. La protección internacional de los y las operadores/as de justicia

En concordancia con la importante función que cumplen los operadores de justicia en su calidad de defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, y reconociendo las amenazas que enfrentan, el Derecho Internacional ha reconocido la necesidad de proteger la capacidad de los operadores de justicia, como los y las jueces/zas y magistrados/as, de ejercer sus funciones libremente y sin miedo a sufrir repercusiones por realizar su trabajo, y se ha ocupado de resaltar que **es la obligación del Estado garantizar esta protección**.

La Corte Interamericana ha abordado este tema en varias ocasiones a través de su jurisprudencia, resaltando que **los Estados deberían "prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos"**[22] (énfasis añadido), y el primer informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de defensores de derechos humanos en las Américas establece que

> [l]as autoridades públicas tienen **la obligación de adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones que permitan que las personas que así lo deseen, ejerzan libremente actividades encaminadas a la promoción y protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Esta obligación estatal requiere que **los Estados garanticen que no obstaculizarán bajo ninguna forma el trabajo adelantado por las defensoras y defensores de derechos humanos (**…). Igualmente, incumbe a los Estados **la responsabilidad de proteger a las defensoras y defensores de terceros que pretendan impedir las labores que**

[19] CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 354.
[20] CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 110.
[21] *Ibídem*, *loc. cit*.
[22] Corte IDH, *Caso Lysias Fleury*. Resolución del 7 de junio de 2003, considerando 5; *Caso Nieto Palma*. Resolución de 9 de julio de 2004, considerando 8.

> **éstos realiza**n (énfasis añadidos)[23].

La Comisión amplía aún más la obligación de los Estados en este sentido de acuerdo con estándares internacionales, indicando que "**los Estados deben otorgar especial atención a ciertos grupos de defensoras y defensores de derechos humanos [quienes] están más expuestos al menoscabo de sus derechos que otros**,"[24] y que "[e]n este sentido**, cabe señalar a (…) los operadores de justicia, especialmente en cuanto sustancian causas sobre violaciones a derechos humanos".**[25] (énfasis añadidos)

4. El rol especial de los operadores de justicia durante la pandemia por COVID-19

Desde marzo de 2020, al inicio de la pandemia por COVID-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó que uno de los grupos en mayores condiciones de vulnerabilidad y que podría ser afectado de manera desproporcionada por los efectos de esta enfermedad, eran las personas privadas de su libertad. Por ese motivo, hizo un llamado a los Estados a enfrentar

> [l]a gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. **En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.** [26]

Asimismo, la CIDH recordó a los Estados que, respecto de las personas privadas de libertad, ellos

> **[s]e encuentran en una especial condición de garante (…)** frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia. (los énfasis son añadidos).[27]

---

[23] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 31.
[24] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 336; véase también Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por Sra. Hina Jilani, la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2003/104, 3 enero 2003, párr. 23.
[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 336.
[26] CIDH, *La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19*, comunicado de prensa No.066/20, 31 de marzo de 2020, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp.
[27] *Ibídem. loc, cit.*

Siendo los operadores/as de justicia, y especialmente los y las jueces/zas, quienes tienen la responsabilidad y competencia para adoptar, según la normativa procesal interna, decisiones sobre la privación de la libertad de las personas, especialmente para decretar su prisión preventiva o provisional, o cualesquiera otras medidas cautelares que garanticen el resultado y la efectividad de los procesos penales, es claro que **su rol es fundamental en el contexto de la pandemia por COVID-19.**

Aun cuando las autoridades ejecutivas pueden adoptar lineamientos o medidas generales en el marco de las competencias en materia penitenciaria, la evaluación de la situación concreta de cada persona privada de su libertad le corresponde a los jueces y juezas. Son ellos, además, quienes **garantizan el derecho de acceso a la justicia** para la protección de derechos

Reconociendo este rol, además a los distintos vulnerabilidades y obstáculos que experimentan como operadores de justicia, en enero de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados de Naciones Unidas, Diego García-Sayán, publicaron una declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia de COVID-19, en donde destacaron

> **[l]a importancia del acceso a la justicia para la protección de los derechos humanos y como un pilar esencial para el Estado de Derecho.** En el contexto de la pandemia, en varios países de la región los órganos de justicia han adoptado diversas medidas con el fin de reducir la propagación del COVID-19, las cuales han tenido un impacto mayor en su funcionamiento y, por ende, en el acceso a la justicia (enfasis añadidos)[28].

Señalaron, asimismo, que

> [l]os Estados deben asegurar el funcionamiento de tribunales independientes e imparciales y garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales. Los demás poderes deben **abstenerse de criminalizar, acosar o procesar a los jueces por decisiones adoptadas de buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales** (los énfasis son añadidos)[29]**.**

Como veremos a continuación, los estándares internacionales que protegen a los operadores de justicia enfatizan la responsabilidad de los Estados de garantizar la independencia del Poder Judicial, y establecen ciertas medidas que se deben tomar para salvaguardar esta independencia.

III. De los estándares en materia de independencia judicial aplicables a los procedimientos sancionatorios contra jueces/zas y magistrados/as: la garantía de ser oído por un *tribunal imparcial*

[28] CIDH y ONU, Relator Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados, "Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el context de la pandemia del COVID-19", 27 de enero de 2021, disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/015.asp
[29] *Ibídem.*

1. La independencia judicial y la garantía *contra presiones externas*

El principio de la independencia judicial es reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho",[30] consagrado en numerosos instrumentos y tratados del derecho internacional.[31] De la misma manera que reconocen la indispensabilidad de los y las operadores de justicia como defensores de derechos humanos y su papel en el funcionamiento de una sociedad democrática que defiende el estado de derecho, los estándares internacionales reflejan la importancia y la necesidad de la independencia del poder judicial para la sociedad en general.

Los estándares internacionales que se derivan del principio de independencia judicial otorgan ciertas garantías a los y las operadores/as de justicia para proteger su capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente. Según las normas interamericanas, los Estados siempre deben proveer "garantías que emanan del principio de la independencia judicial" a los y las jueces/zas y magistrados/as[32]; quienes cuentan con estas garantías especificas *justamente* por la necesidad de que el Poder Judicial sea independiente (una calidad "esencial para el ejercicio de la función judicial"[33]).

Dichas garantías incluyen principalmente:

- La garantía de un adecuado proceso de nombramiento;
- La garantía de inamovilidad en el cargo; y
- La **garantía contra presiones externas**[34] (el énfasis es añadido).

Las presiones externas ejercidas contra las operadores/as de justicia adoptan una multiplicidad de formas; como se discutió en la sección anterior, los operadores/as de justicia son frecuentemente sometidos a una amplia gama de amenazas y obstáculos destinados a intimidarlos y/o prevenir que realicen su labor, o para coaccionarlos indebidamente a que realicen su labor favoreciendo ciertos intereses – es decir, para que realicen su trabajo de forma *no* independiente.

De la multitud de acciones ejercidas como "presiones externas" contra operadores/as de justicia – además a actos de violencia y amenazas contra ellos o sus familias, en violación del derecho

[30] Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.
[31] Véase (entre otros): Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1).
[32] Corte IDH., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197 párr. 114.
[33] Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302 párr. 190; véase también Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. párr. 67.
[34] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 73-75.

a la integridad personal, el derecho a la vida, y/u otros derechos fundamentales – **el Derecho Internacional ha identificado la utilización de los procesos judiciales y de control (penales, administrativos y disciplinarios) como forma de presión externa que se empuña contra operadores/as de justicia para hostigarlos, o para influenciar u obstaculizar su trabajo**.

Así lo reitera la Comisión Interamericana en sus informes, donde advierten del uso indebido del derecho penal, a través de cargos y procesos penales injustificados y sin fundamento, de manera frecuente y sistemática para criminalizar y desacreditar a las operadores/as de justicia con el fin de hostigar y/o impedir su labor.[35]

Por lo tanto, los estándares internacionales establecen la obligación del Estado de proteger a los y las operadores/as de justicia frente al uso ilegitimo de los procedimientos penales o disciplinarios en su contra, reconociendo su efecto sobre su capacidad de ejercer sus cargos de manera independiente.

La Comisión Interamericana ha sistematizado y desarrollado los estándares internacionales sobre la independencia de los y las operadores/as de justicia mediante el informe temático titulado *Garantías Para la Independencia de las y los Operadores de Justicia: Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, publicado en 2013, en el cual se establece que los Estados tienen la obligación de "proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos"[36]; **eso incluye la protección contra procesos jurídicos espurios y sin fundamento, y/o con la intención de obstaculizar, o castigarlos por el ejercicio de su función jurisdiccional.**

Las normas interamericanas aplicables a los procedimientos disciplinarios contra defensores/as de derechos humanos establecen los derechos de debido proceso y las protecciones judiciales que el Estado debe garantizar para dichos procedimientos. El sistema interamericano resalta como obligación fundamental de los Estados

> [d]e tomar **todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se someta a juicios injustos o infundados** a las personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos (énfasis añadido)[37].

Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han profundizado sobre que significan estas "medidas necesarias", articulando los requisitos específicos que el Estado debe cumplir para asegurar la legitimidad de someter a un operador/a de justicia a un proceso judicial o disciplinario, garantizando que dicho proceso no constituye una presión externa y que no representa una violación o afectación a su independencia. **Entre los elementos necesarios para mostrar que un juicio contra una operador/a de justicia sea**

[35] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 41-41.
[36] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en Las* Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 147.
[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, recomendación 11.

justo y fundado, se encuentran el respeto de las garantías del debido proceso.

En esa línea, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana destacó la obligación de los Estados de asegurar que se cumplan las garantías del debido proceso en los procesos disciplinarios contra jueces:

> **[l]os procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso** y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo (énfasis añadido)[38].

Asimismo, en el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, la Corte Interamericano reiteró que

> [el] debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.[39]
>
> […] en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso[40].

De manera particular, la jurisprudencia interamericana ha señalado la importancia de que los procedimientos disciplinarios contra operadores de justicia **sean decididos o juzgados por autoridades independientes e *imparciales***.[41]

A continuación, se examinará de manera específica la garantía de un **tribunal imparcial**, como integrante de la garantía del debido proceso, que debe ser observada en todo procedimiento disciplinario contra operadores de justicia, y por lo tanto, también en el sumario administrativo iniciado contra el Juez Daniel Urrutia Laubreaux.

2. La garantía de un *tribunal independiente e imparcial* como elemento fundamental del debido proceso, aplicable a los procedimientos disciplinarios contra operadores de justicia

Los sistemas internacionales de derechos humanos reconocen a toda persona que se encuentra sujeta a cualquier clase de proceso para la determinación de sus derechos, la garantía de ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.

El Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

---

[38] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Prelimninar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 147

[39] Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile* párr. 100.

[40] Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile* párr. 101.

[41] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs, Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 74.

Por su parte, el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención" o "CADH") (de artículo 8, "Garantías Judiciales") establece que

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden** civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis añadidos).[42]

Este mismo artículo, en su numeral 2, enumera una serie de garantías mínimas que deben ser respetadas en todo proceso penal, como la presunción de inocencia, el derecho a ser informado sin demora y detalladamente de la naturaleza y causas de la acusación, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a disponer de tiempo y medios adecuados para reparar su defensa, entre otras importantes garantías. El artículo 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos ("ICCPR" por sus siglas en inglés) también reconocen el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, así como garantías similares a las recogidas en el artículo 8.2 CADH[43].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte" o "Corte IDH") ha establecido claramente que las protecciones y garantías contenidos en artículo 8 de la Convención aplican no solamente a los procesos penales y juicios civiles, sino también **a todo proceso de determinación de derechos, incluyendo aquellos que no tienen naturaleza penal**, indicando que

> Si bien el artículo 8 de la Convención se titula "Garantías Judiciales", **su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales** a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente **ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos** (citas omitidas, énfasis añadidos).

De manera particular, la Corte ha destacado que las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1. CADH, que incluyen la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, independente e imparcial, **deben aplicarse en casos de procesos sancionatorios**. Así en el caso *"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, la Corte estableció que:

> **[a] pesar de que en las materias apuntadas en el inciso primero del artículo 8 (civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter), no se especifican "garantías mínimas**, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales […], **el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes**, y, por ende, **en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal** (citas omitidas, énfasis añadidos)[44].

---

[42] Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 noviembre 1969.
[43] Naciones Unidas, Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
[44] Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C. No. 37. Párr. 149.

Por lo anterior, es claro que todo operador de justicia que sea sometido a un procedimiento en el que se determinen sus derechos, como es el caso de los procesos disciplinarios de carácter administrativo sancionatorio, debe gozar de todas las garantías de un debido proceso, tanto aquellas establecidas en el artículo 8 de la Convención, sea en su inciso 1, como aquellas enumeradas en su inciso 2.

3. El contenido de la garantía de ser oído por una *autoridad imparcial*

Como ha sido expuesto hasta este punto, el derecho a ser oído por una autoridad imparcial es una de las garantías recogidas en el artículo 8.1.de la Convención que es aplicable a cualquier proceso o procedimientos de determinación de derechos, lo que incluye a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria.

La Corte Interamericana ha profundizado sobre el contenido de esta garantía, describiendo el principio de imparcialidad de la siguiente manera:

> [L]a imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (énfasis añadidos).[45]

Asimismo, según los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura* de Naciones Unidas,

> [t]oda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud **e imparcialidad** con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a **ser oído imparcialmente.**[46]

Y, por su parte, en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte Interamericana evaluó el procedimiento de destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano por parte del Congreso de ese país, a la luz de las garantías consagradas en artículo 8.1 de la Convención y **aplicando la definición de imparcialidad mencionada anteriormente**.

En su sentencia, la Corte señaló que

> [l]a autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez **debe conducirse imparcialmen**te en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defense,[47]

---

[45] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. *Excepción Prelminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56.
[46] Naciones Unidas, *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; principio 17
[47] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs, Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 74.

Reiterando que

> **[t]oda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza** ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, **independiente e imparcial** y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete[48].

Para determinar si se vulneró o no la garantía de imparcialidad en dicho caso, la Corte consideró varias situaciones que se presentaron en el proceso de destitución de los magistrados, que en dicho caso se realizó mediante un mecanismo político. Es importante resaltar que **el tipo de situaciones que la Corte consideró para evaluar este aspecto incluyen a identidad entre las personas que acusaron a los magistrados, y quienes resolvieron sobre su destitución:**

> a) que 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la "segunda sentencia" emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso **algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional.** (los énfasis son añadidos)[49]

Como resultado, la Corte declaró la violación del derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, declarando que "**el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana**".[50]

En el mismo sentido, en el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile,* que tuvo como victima al mismo Juez que ahora es sujeto al sumario administrativo, la Corte Interamericana analizó específicamente el derecho de los jueces a contar con una autoridad disciplinaria imparcial.

En dicho caso, el juez, la presunta víctima fue sancionado por la Corte de Apelaciones de La Serena por el contenido de un trabajo académico que había remitido a la Corte Suprema de Justicia y que esa Corte Suprema reenvió a la Corte de Apelaciones para el inicio del procedimiento disciplinario. Cuando el juez apeló la sanción, dicho recurso de apelación fue resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia que había solicitado la remisión del trabajo a la Corte de Apelación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que, aunque no fue constatado

> [e]n el expediente si los ministros de la Corte de Suprema que solicitaron la remisión del trabajo académico a la Corte de Apelación de la Serena e indicaron [los problemas del contenido que merecían ser sancionados] son los mismos que conocieron del recurso de apelación… este hecho

[48] *Ibídem*, párr. 77.
[49] *Ibídem*, párr. 78.
[50] *Ibídem, loc. cit.*

> no fue controvertido por el Estado. Por el contrario, en sus alegatos el Estado implícitamente aceptó que esto ocurrió. Por lo tanto [la Corte IDH tomó] como un hecho que **al menos algunos de los ministros que conocieron de la apelación previamente había considerado que el trabajo académico contenía apreciaciones inadecuadas e inaceptable**s (los énfasis son añadidos)[51].

La Corte IDH consideró, que "en virtud de lo expuesto previamente, no [era] posible afirmar que la Corte Suprema de Justicia se aproximó a los hechos sin haber emitido una opinión previa sobre lo ocurrido",[52] y por eso determinaron que

> [l]os ministros de la Corte Suprema que conocieron de la apelación no reunían elementos objetivos de imparcialidad para resolver sobre la misma. Por lo tanto, el Estado violó la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención.[53]

Dado todo lo anterior, queda claro que para cumplir con la garantía de ***autoridad imparcial,*** en los parámetros de la Corte Interamericana, una autoridad que solicite el inicio de un proceso sancionatorio, no puede ser involucrado en la resolución de dicho proceso. En otras palabras, **para ser imparcial conforme con los estándares interamericanos, la entidad acusadora no puede ser la misma autoridad que determina la responsabilidad disciplinaria o sanciones a aplicar.**

A continuación, procederemos a examinar la tramitación del sumario administrativo seguido contra el juez Daniel Urrutia Labraux, a partir de los estándares internacionales sobre la garantía de autoridad imparcial aplicables a dicho procedimiento disciplinario.

III. Análisis de la tramitación del sumario administrativo iniciado contra el Juez Daniel Urrutia Laubreaux a la luz de los estándares sobre tribunal imparcial desarrollados previamente

De manera respetuosa, nos dirigimos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para exponer las razones por las que consideramos que la determinación de la responsabilidad disciplinaria del juez Daniel Urrutia Laubreaux por vuestro Tribunal Pleno, **resulta incompatible con los estándares internacionales sobre *autoridad imparcial* y lesiona su derecho a un debido proceso.**

1. Identidad entre la autoridad acusadora y la autoridad encargada de imponer la sanción

La primera razón que compromete el cumplimiento de la garantía de *tribunal imparcial*, es una

[51] Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de Agosto de 2020. Párr 122
[52] Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de Agosto de 2020. Párr 123.
[53] Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de Agosto de 2020. Párr. 124.

de orden estructural. En el presente caso, el Pleno de la Honorable Corte de Apelaciones de Santiago es el órgano que ordenó, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2020, que se iniciara una investigación sumaria administrativa sobre la conducta del Juez Urrutia Laubreaux, que consistió en el dictado de una decisión de naturaleza jurisdiccional, que dispuso la sustitución de la medida de detención preventiva por la detención domiciliaria en beneficio de 13 personas imputadas en el marco del caso de *La Primera Línea.*

En este caso, la incompatibilidad con los estándares interamericanos sobre la imparcialidad del tribunal aplicables radica en el hecho que el órgano responsable por iniciar el proceso sancionatorio contra el citado juez, a través de su resolución dictada el 25 de marzo de 2020, es el mismo que resolverá el presente procedimiento y determinará la responsabilidad disciplinaria.

Es importante notar que, el hecho de que el Tribunal Pleno de vuestra Ilustrísima Corte haya calificado dicha conducta como "grave", al punto que varios de los ministros que la integran consideraran que incluso podía ser constitutiva de delito, previene la posibilidad de que puedan aproximarse al estudio de la causa "careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio", como lo exige la garantía de *tribunal imparcial*, que es uno de los componentes esenciales del derecho a un debido proceso.

2. Existencia de elementos objetivos que generan dudas sobre la imparcialidad de la Ilustrísima Corte de Apelaciones para resolver esta causa

En segundo lugar, más allá de las razones estructurales, existen en el presente caso, elementos objetivos en la tramitación del procedimiento en contra del Juez Urrutia Laubreaux, que se distancian de la tramitación regular u ordinaria del sumario administrativo, y que pueden generar dudas razonables acerca de la imparcialidad del Tribunal Pleno de vuestra Ilustrísima corte, o cuando menos, de algunos de sus integrantes:

- En primer lugar, la convocatoria de oficio, de forma extraordinaria, por una autoridad no competente y sin que mediara una denuncia de parte, de acuerdo con las reglas del derecho interno, son hechos objetivos que podrían generar dudas respecto de la existencia de prejuicios o animadversión respecto del Juez Urrutia Laubreaux. A ello debe agregarse el hecho de que se ordenara la suspensión de los efectos de "cualquier otra decisión" que este mismo juez hubiese haber dictado, sin haber determinado previamente de que resoluciones se trata, ni haber realizado un análisis siquiera preliminar de su contenido.

- En segundo lugar, la ampliación extemporánea del plazo del sumario, y subsecuentemente, de la suspensión del Juez Urrutia Laubreaux en su cargo como Juez del Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago, es un hecho objetivo que puede generar dudas acerca de la necesidad de extender la investigación para mantener al citado juez fuera de su cargo.

  A ello debe agregarse los efectos agravados de esta decisión si se tiene en cuenta que el Juez Urrutia Laubreaux goza del fuero sindical, por el cargo que ocupa en una asociación judicial como la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial

de Chile.

IV. Conclusiones

1. El presente memorial es sometido a la Honorable Corte de Apelaciones de Santiago, en el marc o del sumario administrativo seguido contra el Juez Daniel Urrutia Laubreaux, identificado como Antecedentes de Pleno N 1035-2020.

2. Dicho sumario administrativo tiene como motivo de investigar la conducta del Juez Urrutia Laubreux acerca de su decisión para sustituir la detención preventiva de 13 personas imputadas en la causa del caso de la "Primera Línea" por una medida de detención domiciliaria, justificada en la necesidad de salvaguardar y proteger su derecho a la vida y a la salud en el contexto de la pandemia por COVID-19.

   Concretamente, se dispuso la investigación para determinar si la a conducta imputada al Juez Urrutia Laubreaux podría quedar comprendida en la hipótesis descrita en el numeral 3 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales: "Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes".

3. El sumario administrativo en referencia, por lo tanto, fue iniciado de oficio por vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones, quien a la vez deberá resolver sobre la responsabilidad disciplinaria del Juez Urrutia Laubreaux.

4. De acuerdo con el Derecho Internacional, se considera que:

   a. Los y las operadores de justicia, entre ellos jueces/zas y magistrados/as, son defensores de derechos humanos, y desempeñan un papel fundamental en un sistema democrático.

   b. Los y las operadores/as de justicia son frecuentemente sujetos de obstáculos y amenazas, y que aquellos que se dedican a temas vinculados con casos de interés social o que afectan intereses poderosos, son particularmente vulnerables a actos en su contra por realizar su labor, que pueden afectar a su independencia.

   c. La independencia judicial es elemento indispensable para una sociedad democrática y el Estado de Derecho, y es responsabilidad de los Estados garantizarla, tanto a nivel institucional, como a nivel individua, protegiendo a los operadores y operadoras de justicia de todo acto que pueden afectar su independencia individual.

   d. Los operadores/as de justicia gozan de ciertas garantías "reforzadas" que protegen su independencia, entre ellas, la garantía *contra de presiones externas*, las cuales pueden manifestarse de múltiples formas, entre ellas el uso indebido de procesos sancionatorios para hostigarlos o impedir el ejercicio de su labor.

e. Los y las operadores/as de justicia, entre ellos jueces/zas, cumplen un rol fundamental en el contexto de la pandemia, y incumbe a los Estados a ofrecerles las debidas garantías y protecciones necesarias para realizar su trabajo en este contexto.

5. Además, los procedimientos sancionatorios iniciados contra los operadores de justicia, para ser considerados como legítimos y respetuosos de su independencia, deben cumplir con ciertas garantías, entre ellos la garantía del derecho al debido proceso. Uno de los elementos fundamentales del debido proceso es la garantía de ser oído por una *autoridad imparcial*.

6. Para ser considerado imparcial, según los estándares internacionales, la autoridad sancionatoria no debe ser la misma autoridad que dio inicio al proceso contra el juez o jueza investigado. Asimismo, la autoridad encargada de determinar la responsabilidad del juez debe poder aproximarse a la causa sin perjuicios de ningún tipo.

7. En el caso bajo análisis, la identidad entre la autoridad acusadora y la autoridad encargada de imponer la sanción, es una razón estructural que compromete la garantía de *tribunal imparcial*.

8. Además, en el presente caso, existen ciertos elementos objetivos vinculados a la tramitación del sumario administrativo, que generan dudas sobre la imparcialidad de la autoridad sancionadora, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, para resolver esta causa.